

B.C.R.A.	100.117.03	Referencia Exp. N° Act.	1 320
100.117/03			
RESOLUCION N° 20			
Buenos Aires, 20 OCT 2009			
VISTO:			
<p>I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1079, que tramita por Expediente N° 100.117/03, ordenado por Resolución N° 140 del 24.10.03 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 159/160), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuere pertinente-, instruido a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.</p>			
<p>II. El Informe N° 381/729-03 (fs. 149/158), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:</p>			
<p>1) Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela" y falta de documentación que justifique las principales transacciones realizadas en la entidad, en trasgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos generales. Recaudos mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.</p>			
<p>2) Atrasos en las registraciones contables, en violación a la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.14.6 (texto según Comunicación "A" 2744) y a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6. y 1.10.1.7.</p>			
<p>3) Operaciones prohibidas para las casas de cambio, en oposición a lo establecido por la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso "a"-.</p>			
<p>4) Incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, mediando información suministrada por la entidad en forma tardía, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 2106, RUNOR 1-113, punto 2, "A" 3483, CONAU 1-428, párrafo quinto, "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., "A" 3440, CONAU 1-415, párrafo cuarto, y Apartado 18. Régimen informativo para casas y agencias de cambio. Normas de procedimiento. Instrucciones generales, párrafo quinto, y "A" 3842, CONAU 1-427, párrafo segundo.</p>			
<p>III. El Informe N° 381/1172-06 (fs. 201/vta.), que dio sustento a la Resolución N° 358 del 23.11.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 202/3), por la que se dispuso ampliar el sumario dispuesto por Resolución N° 140/03 e instruir sumario al señor Julio Alberto Ibarguren, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N°</p>			

B.C.R.A.	100117 93	Referencia Exp. N° Act.	2 321
----------	-----------	-------------------------------	----------

21.526, ello así a los efectos de determinar su eventual responsabilidad con relación a las irregularidades descriptas en el Considerando 1 de la Resolución N° 140/03.

IV. La persona jurídica sumariada DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 159/160) que son: Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI, Matías ULIVARRI, Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE, Silvia Adriana TONCOVICH y Julio Alberto IBARGUREN.

V. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 198/9 y 226/7y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Respecto del Cargo 1) -“Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el ‘adecuado conocimiento de la clientela’ y falta de documentación que justifique las principales transacciones realizadas en la entidad”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 149/151.

A través del Memorando N° 1, que luce a fs. 64, se solicitó a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo que pusiera a disposición de los funcionarios de este Banco Central, que se iban a presentar en su sede social a la apertura de operaciones del día 28.08.02, la información y documentación relacionadas, entre otras cosas, con la Cuenta “Deudores varios” y con los legajos de los clientes Máximo del Villar, Caja Social de Santiago del Estero, Roberto Cura, Nueva Bolsa de Comercio de Tucumán, Gasnor, Fortunato Cruz Farfan y Lucas Gavina.

Frente al requerimiento practicado, la sumariada informó los movimientos producidos en el “Mayor” de la Cuenta “Deudores varios” desde el 01.01.02 al 31.07.02, detallando las partidas que conformaban cada uno de los movimientos registrados durante dicho período (ver nota de fecha 28.08.02, fs. 73), pero omitió remitir la documentación correspondiente a los registros más significativos, concretamente, la referida a los movimientos de la firma José Cano e Hijo S.A. y del señor Máximo del Villar -principal cliente declarado durante el período comprendido entre los meses de febrero y junio del año 2002, fs. 12-.

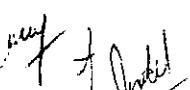
En lo que hace a los legajos requeridos, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo no acompañó las carpetas de los clientes Máximo del Villar, Roberto Cura y Lucas Gavina.

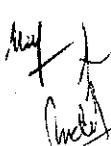
Además, vistos los legajos que sí fueron presentados, la inspección constató que los mismos no se hallaban integrados en debida forma, ya que carecían de los elementos mínimos indispensables que hubieran permitido conocer la actividad del cliente analizado como así también su situación patrimonial, fiscal y previsional.

B.C.R.A.	10013701	Referencia Exp. N° Act.	322
<p>En el acta que corre glosada a fs. 67/70 -labrada, con fecha 30.08.02, en presencia de los entonces vicepresidente y auditor externo de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo- se dejó constancia de que las carpetas de los clientes examinados carecían: a) en el caso de las personas jurídicas: de los estatutos o contratos sociales actualizados, de los balances generales recientes -auditados por contador público e intervenidos por el consejo profesional correspondiente-, de la nómina actualizada de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y de las constancias de inscripción en los organismos de control (CUIT), y b) en el caso de las personas físicas: de manifestaciones de bienes y/o declaraciones juradas impositivas actualizadas de las que surgieran sus patrimonios, actividades, domicilios y constancias de su inscripción en los organismos de control (CUIL ó CUIT).</p> <p>En oportunidad de la suscripción del acta de fs. 67/70, la inspección actuante intimó a la entidad a que en el plazo de 48 hs. hábiles, contadas a partir del 30.08.02, entregara la documentación requerida con respecto a la Cuenta "Deudores varios" (conf. punto 1 del Memorando N° 1 del 23.08.02, fs. 64).</p> <p>También la intimó para que dentro de un plazo de 30 días corridos regularizara las deficiencias observadas en la integración de los legajos examinados, con la aclaración de que las medidas adoptadas debían ser comunicadas a esta institución mediante nota suscripta por su máxima autoridad y por el responsable de la implementación, seguimiento y control para la prevención del lavado de dinero proveniente de operaciones ilícitas -acompañada de un dictamen de la auditoría externa señalando sus conclusiones con relación a los legajos sub-examen, fs. 68-.</p> <p>Todo ello bajo apercibimiento de hacer pasible a la entidad, a sus autoridades y al responsable del cumplimiento de las disposiciones sobre prevención del lavado de dinero, de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 68 "in fine" y 69).</p> <p>Ahora bien, pese a las intimaciones practicadas la sumariada no dio cumplimiento a lo ordenado por este ente rector, razón por la cual con fecha 10.10.02 se le envió una carta documento (fs. 94/6) requiriéndole, entre otras cosas: a) la documentación relacionada con las operaciones realizadas entre los meses de febrero y julio del año 2002 con el señor Máximo del Villar y la firma José Cano e Hijo S.A. (fs. 94), y b) la nota ordenada en el acta de fs. 67/70 dando cuenta de las medidas adoptadas para completar los elementos faltantes en los legajos de los clientes observados, con más el dictamen del auditor externo avalando los aspectos informados (fs. 96). Ello así, bajo apercibimiento de instruirsele sumario financiero a la entidad y a sus autoridades por el incumplimiento en la entrega de la documentación señalada (fs. 96 "in fine").</p> <p>En su consecuencia, el día 17.10.02, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo tan sólo remitió el legajo de la firma José Cano e Hijo S.A., verificándose tras su examen que las constancias obrantes en el mismo no se encontraban totalmente actualizadas. A título de ejemplo, se hace notar que el balance general acompañado databa del año 1985 (fs. 2 y 74/5).</p> <p>En cuanto a la carpeta del cliente Máximo del Villar la entidad se limitó a manifestar que no contaba con la documentación requerida y que "... al no tratarse de un cliente habitual de la empresa, no se lo pudo localizar ..." (fs. 74).</p> <p>Las circunstancias descriptas precedentemente ponen en evidencia que la sumariada no poseía un acabado conocimiento de todos sus clientes ya que en algunos casos ni siquiera se pudo establecer la capacidad económica de los mismos.</p>			

B.C.R.A.	100317 03	Referencia Exp. N° Act.	4 323
Las deficiencias observadas en la integración de los legajos analizados fue corroborada por la propia auditoría externa de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, al sugerir que: "... se arbitren las medidas necesarias para completar los legajos personales con mayor documentación de la encontrada en los legajos analizados ..." (ver dictamen de fecha 23.10.02, fs. 98/vta.).			
Por otra parte, con referencia a las operaciones practicadas con el señor Máximo del Villar y la firma José Cano e Hijo S.A. durante el período comprendido entre los meses de febrero y julio del año 2002, la entidad informó que no poseía documentación que respaldara los movimientos de dichos clientes en la Cuenta "Deudores varios" por tratarse de "... movimientos particulares de quien fuera Presidente de la firma, el Sr. Andrés Julio Desimone, y que ante el desconocimiento del tipo de operación que se trataba, el Sector de Administración los cargó a la cuenta Deudores Varios, descargándolos por la misma ..." (ver nota de fs. 65).			
Las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) imponían a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, deber éste que no fue cumplido por la investigada.			
Para más, la Comunicación "A" 3094 establece en sus puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") que: "... La apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas ...", y "... Se tendrá en consideración -entre otros aspectos- que tanto la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona como el movimiento que registren guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos clientes ...", normas éstas aplicables a las casas, agencias y oficinas de cambio (conf. punto 1.4.2.).			
Por último, se destaca que a la fecha de elaboración del Informe de Inspección N° 383/175 del 25.02.03 (fs. 1/6) aún se encontraban pendientes de regularización los incumplimientos observados por los funcionarios de esta institución, pese al requerimiento que se le practicó mediante nota de fecha 07.01.03 (fs. 56/8).			
En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1, consistentes en legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención de lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela" y falta de documentación que justifique las principales transacciones realizadas en la entidad, en trasgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7. y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos generales. Recaudos mínimos, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.			
El período infraccional se halla comprendido entre el 28.08.02 y el 25.02.03 (conf. fs. 151, Cargo 1, punto b).			
2. Con relación al Cargo 2) -"Atrasos en las registraciones contables"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 151/3 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.			

B.C.R.A.	100	Referencia Exp. N° Act.	5 324
<p>Mediante Memorando N° 1, de fecha 23.08.02 (fs. 64), este ente rector solicitó a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo que pusiera a disposición de la inspección actuante los libros contables y cambiarios de la entidad.</p> <p>Como resultado de la revisión practicada se detectó que (ver detalle de fs. 66):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el Libro de Inventarios y Balances N° 2 no se encontraba firmado -deficiencia ésta que luego fue subsanada por la sumariada, conf. acta de fs. 69-,</li> <li>b) en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 no figuraba la fecha en el encabezado del último folio utilizado,</li> <li>c) la fecha de los últimos registros asentados en el Libro Diario General -31.12.00- era anterior a la de su rúbrica -15.11.01-,</li> <li>d) en la rúbrica del Libro Subdiario de Ventas en Moneda Extranjera N° 3 figuraba un total de 500 folios, cuando tan sólo se encontraron 401, y</li> <li>e) en la rúbrica del Libro Subdiario de Compras en Moneda Extranjera N° 4 se indicaba un total de 1000 folios, siendo que tan sólo habían 791.</li> </ul> <p>Respecto de los registros correspondientes al año 2001, se constató que los mismos no se encontraban rubricados, situación ésta que fue regularizada por la investigada durante el transcurso de la inspección (ver acta de fs. 68).</p> <p>En ese orden de ideas, corresponde aclarar que las normas de este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que se encuentran sometidas a su control.</p> <p>Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque después la entidad inspeccionada corrija su conducta.</p> <p>La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").</p> <p>Asimismo, dicho tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88, que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".</p> <p>Además, la inspección verificó que no había registros contables por el año 2002.</p> <p><i>wk</i> <i>J. Gutiérrez</i></p>			

B.C.R.A.	10011204	Referencia Exp. N° Act.	6 325
Atento ello, con fecha 10.10.02 se intimó a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo a presentar el último libro diario general, debidamente actualizado, por el período comprendido entre el 01.01.01 y el 31.08.02 (ver carta documento de fs. 94/6).			
En cumplimiento de lo ordenado, el día 24.12.02 la entidad remitió a esta institución la impresión del libro solicitado (fs. 133/4), pero sin rubricarlo por ante el Registro Público de Comercio (fs. 2, punto 1.3.3.).			
Cabe destacar que en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de este Banco Central, la señora Silvia Adriana Toncovich manifestó, en su carácter de auditora externa de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, que la entidad contaba con autorización extendida por el Registro Público de Comercio para rubricar los libros con posterioridad a su impresión, comprometiéndose, a los fines de acreditar sus dichos, a aportar, dentro de las 48 horas siguientes, constancia de la rúbrica pendiente (ver acta de fs. 67/70, Respuesta N° 8 -fs. 69-).			
A través de la nota de fs. 71, el entonces presidente de la sumariada adjuntó una certificación expedida por el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta, de la que surgía que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo había sido autorizada para "... el uso de medios computarizados en la contabilidad (Libro Diario General) ...", sin hacer referencia alguna a la invocada autorización para rubricar los libros con posterioridad a su impresión (fs. 72).			
En suma, lo expuesto pone en evidencia que el libro diario general examinado no fue llevado en debida forma, apartándose la entidad de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Comercio, en el sentido de que: "En el libro Diario se asentará día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere. Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja ...".			
El incumplimiento reprochado ya había sido observado por una inspección anterior practicada con fecha de estudio 30.11.00, y puesto en conocimiento de la investigada mediante nota del 13.07.01 (ocasión en que se le ordenó la trascipción del requerimiento cursado en el Libro de Actas del Directorio, fs. 20/3, especialmente fs. 22).			
Es más, en aquella oportunidad Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo aceptó las observaciones formuladas, asegurando que procedería en consecuencia (fs. 24/4).			
Se hace notar que a la fecha de emisión del dictamen correspondiente al ejercicio económico cerrado al 31.12.01 (07.06.02), el libro diario en cuestión contenía los registros correspondientes al año 2001 sin rubricar por el Registro Público de Comercio. De allí que lo dictaminado por la auditoría externa respecto de los estados contables, en cuanto a que éstos "... surgen de registros llevados en sus aspectos formales de acuerdo con las normas legales incluyéndose las operaciones hasta la fecha del cierre del Ejercicio ..." y de que "... El sistema de Contabilidad consiste en el procesamiento electrónico de datos debidamente autorizado en forma legal y de acuerdo a lo prescripto por la Ley de Sociedades Comerciales ..." (fs. 76/8), no resultaba veraz.			
			

B.C.R.A.	100 : 17 00	Referencia Exp. N° Act.	7 326
<p>Para más, la auditoría externa actuante no realizó ninguna objeción con relación a los registros sin rubricar del año 2001, amén de no acreditar que la sumariada contaba con autorización para rubricar sus libros con posterioridad a su impresión, tal como se sostuvo ante los funcionarios de esta institución.</p>			
<p>Por tanto, corresponde tener por acreditado el Cargo 2, referido a atrasos en las registraciones contables, en violación a la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.14.6 (texto según Comunicación "A" 2744) y a la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6. y 1.10.1.7.</p>			
<p>Los hechos infraccionales se verificaron entre el 01.01.01 y el 24.12.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 152/3).</p>			
<p>3. Respecto del Cargo 3) -“Operaciones prohibidas para las casas de cambio”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 153/4.</p>			
<p>En el marco de la “Asamblea Extraordinaria Unánime de Accionistas” celebrada con fecha 04.07.02, se resolvió que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo se constituyera en avalista, garante o fiadora de Dinar Líneas Aéreas S.A. (empresa vinculada a la sumariada), en orden a una cesión a instrumentarse por parte de Dinar Líneas Aéreas S.A. a favor del Banco Macro S.A., por la suma de \$ 16.889.899 (ver acta de fs. 81/vta.).</p>			
<p>A los fines de obtener mayor información sobre la resolución adoptada, la inspección solicitó a la entidad investigada la documentación de respaldo de las operaciones en cuestión (fs. 69/70 y 95).</p>			
<p>Analizada la misma (fs. 82/93) se observó que el día 05.07.02 Dinar Líneas Aéreas S.A. cedió a favor del Banco Macro S.A. sus derechos sobre títulos emitidos por la Provincia de Salta, valuados en \$ 16.889.899, afectando su contravalor a la cancelación de saldos deudores en sus cuentas corrientes y en las de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (conf. escritura de cesión de derechos, fs. 82/8).</p>			
<p>O sea que, con parte de los fondos obtenidos, la empresa vinculada “Dinar Líneas Aéreas S.A.” canceló los saldos deudores que registraban las cuentas corrientes que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo tenía abiertas en el Banco Macro S.A. (fs. 89 y 93).</p>			
<p>Dichos saldos deudores ascendían a la suma de \$ 1.813.046,17, cifra ésta que resultaba casi equivalente a la responsabilidad patrimonial computable de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo al 31.01.02 (de \$ 1.817.511,52, fs. 4).</p>			
<p>En el mismo acto de la cesión, los sumariados Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y el señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos, como así también los señores Andrés Julio Desimone y Alberto Alejandro Desimone se constituyeron en garantes de las obligaciones de la Provincia de Salta emergentes del crédito a ser cedido (\$ 16.889.899), todo ello en los términos y con los alcances previstos en el contrato de cesión suscripto (fs. 4 y 85).</p>			
			

B.C.R.A.	100 4 2 0 0	Referencia Exp. N° Act.	327
----------	-------------	-------------------------------	-----

El monto de la fianza sub-examen representaba el 772 % del patrimonio neto de la sumariada y el 1029 % de su responsabilidad patrimonial computable declarada al 31.01.02 (\$ 2.512.770 y \$ 1.817.512, respectivamente, fs. 4 y 81/93).

El día 30.08.02 el directorio de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, en presencia del síndico de la entidad -señor Carlos Arturo Ulivarri-, aprobó la cesión descripta (ver acta de fs. 89/vta.), pese a tratarse de una operación prohibida para las casas de cambio.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 3: "... Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio: a) La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera ...".

Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3, referidos a operaciones prohibidas para las casas de cambio, en oposición a lo establecido por la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. -Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso "a"-.

Los hechos infraccionales se verificaron el 05.07.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 154).

4. Con relación al Cargo 4) -“Incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, mediando información suministrada por la entidad en forma tardía”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 154/7.

4.1. Mediante las notas de fs. 130 y 131, de fechas 28.11.02 y 02.12.02 respectivamente, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo presentó, ante este ente rector, los certificados de antecedentes penales de los miembros del directorio y de la sindicatura electos en la asamblea general ordinaria celebrada el día 29.03.02 (fs. 105/6).

La Comunicación “A” 2106, RUNOR 1-113, al referirse a los requisitos previos a la asunción de cargos directivos y ejecutivos en entidades autorizadas por esta institución, establece en su punto 2, que dentro de los 15 días hábiles de realizada la asamblea de designación de cargos "...el Banco Central de la República Argentina deberá disponer de la certificación emitida por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, gestionada por los propios interesados ...".

Es decir que, conforme a los términos de la comunicación citada, la entidad debió haber remitido la información en cuestión, a más tardar, el 19.04.02, esto es dentro de los 15 días hábiles siguientes a la asamblea realizada el 29.03.02 (fs. 154).

Sin embargo, confrontadas las fechas de presentación de los certificados de antecedentes penales respectivos -28.11.02 y 02.12.02- con la del vencimiento del plazo legal para su remisión -19.04.02-, se observa que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo cumplió la obligación impuesta por la Comunicación “A” 2106 con marcada demora.

Esta institución reclamó dichos antecedentes en reiteradas oportunidades, otorgando a la entidad diferentes plazos para dar cumplimiento a los requerimientos practicados, empero la sumariada persistió en su conducta de desoír los reclamos efectuados.

B.C.R.A.	100 : 17 01	Referencia Exp. N° Act.	9 323
----------	-------------	-------------------------------	----------

Avalan lo expuesto el Memorando N° 1 del 23.08.02 (fs. 64), el acta de fecha 30.08.02 (fs. 67/70) y la carta documento obrante a fs. 94/6 (del 10.10.02).

A través de sus presentaciones de fs. 73/5 y 132 la imputada pretendió justificar, sin lograrlo, el atraso observado, con fundamento en la existencia de demoras en el trámite administrativo.

Por último, se hace notar que conforme a la información suministrada por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo no había designado ningún responsable del régimen informativo, en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3483, CONAU 1-428 (fs. 148, subfs. 1).

En consecuencia, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 4-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 19.04.02 y el 02.12.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).

4.2. Por otra parte, en el marco de la inspección practicada con fecha de estudio 30.11.00, se requirió a la sumariada (ver nota de fecha 13.07.01, fs. 20/3) que mantuviera informada a esta institución sobre el estado procesal de la causa que motivó la traba de un embargo, por parte de AFIP, sobre un bien inmueble de propiedad de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, por un monto de \$ 8.522,29 (fs. 4).

Frente a la falta de la información solicitada, por Memorando N° 1 (fs. 64) se reiteró la manda de fs. 20/3.

Posteriormente, mediante la carta documento que luce a fs. 94/6 (del 10.10.02), se la intimó a acompañar constancia del supuesto levantamiento del embargo trabado por AFIP en los autos caratulados "AFIP c/ Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo s/ ejecución fiscal", Expediente N° 67.655 (fs. 95).

En respuesta a lo ordenado, la entidad tan sólo se limitó a acompañar una copia de la solicitud efectuada a su letrado patrocinante para que procediera al levantamiento de la medida cautelar trabada, comprometiéndose a mantener informado a este Banco Central acerca del trámite iniciado (ver nota de fecha 27.08.02, fs. 97).

No obstante ello, se aclara que mediante Nota N° 383/37-03 se hizo saber a la inspeccionada que la documentación presentada a fs. 97 no resultaba suficiente para satisfacer el pedido de información efectuado por esta institución (fs. 4, punto 1.3.9.).

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Informe N° 383/175 del 25.02.03 (fs. 1/6), la inspección aún desconocía la situación del embargo en cuestión.

Por tanto, cabe concluir que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo trasgredió la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, que dispone en su punto 1.10.1.1. -referido a las condiciones de funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio-, que éstas deberán "... Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.) ...".

B.C.R.A.	100.203	Referencia Exp. N° Act.	10 B29
----------	---------	-------------------------------	-----------

Consecuentemente, procede tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 4-.

El período infraccional se halla comprendido desde el 13.07.01 hasta el 25.02.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).

4.3. Mediante Nota N° 383/483 de fecha 13.07.01 (fs. 20/3), este Banco Central ordenó a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo que imputara a la Cuenta Resultados la suma de \$ 150.000 correspondiente al producto de la venta de un rodado, a cobrar desde el año 1996, a la empresa Atahualpa S.A., que había entrado en cesación de pagos (fs. 21).

También se le indicó que el texto del requerimiento de fs. 20/3 y la respuesta de la entidad debían ser trascritos en el libro de actas del directorio (fs. 23).

En aquella ocasión Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo aceptó la instrucción impartida por este ente rector, informando que la imputación ordenada quedaría plasmada al cierre del ejercicio comercial al 31.12.01 (conf. nota de fs. 24).

Con fecha 23.08.02 (ver Memorando N° 1, fs. 64) se solicitó a la sumariada la exhibición del asiento por el se registró contra resultados la partida a cobrar por la venta del rodado (ver fs. 64, punto 2 "Ventas a Cobrar").

Dicho requerimiento fue reiterado el día 30.08.02, en oportunidad de labrarse el acta de fs. 67/70.

Frente a ello, la entidad adjuntó constancia de un asiento contable de fecha 15.01.02, del que resultaba la imputación a las cuentas de los señores Andrés Julio Desimone y Julio Emilio Ruiz de los Llanos de la deuda de la firma Atahualpa S.A. -por \$ 150.000- y de un cheque de \$ 60.000, y la copia impresa del Libro Diario del 15.01.02, de los que surgían los ajustes efectuados. Se hace notar, que éstas y otras sumas luego fueron imputadas a la Cuenta "Deudores varios", mediante un ajuste practicado por los años 1996 a 2002 -por \$ 1.408.678,88-, que aparece reflejado en el Asiento N° 2469 del 30.08.02 (ver presentaciones de fs. 73 y 136 y constancias de fs. 26/55 y 59/63).

En síntesis, pese a que esta institución le ordenó imputar en la Cuenta "Resultados" la suma de \$ 150.000 atinente a la deuda de la empresa Atahualpa S.A. (ver Nota N° 383/483-01, fs. 20/3), Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo procedió a imputar ese monto en las cuentas particulares de dos de sus directores. Para más, luego de un ajuste practicado por los años 1996 a 2002, imputó ese monto a la Cuenta "Deudores varios".

Es decir, la entidad nunca cumplió lo ordenado por este Banco Central -imputación a la Cuenta "Resultados"-, apartándose con su proceder de lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Por ello, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 3 del Cargo 4-.

El período infraccional se extiende desde el 13.07.01 hasta el 25.02.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).

B.C.R.A.	100117 01	Referencia Exp. N° Act.	11 330
----------	-----------	-------------------------------	-----------

4.4. A través de la Comunicación "A" 3440, CONAU 1-415, se exigió a las casas y agencias de cambio la remisión de un cuadro con información sobre las empresas o entidades vinculadas a las mismas, estableciendo que la presentación de los datos a informar a partir del 31.12.01 vencía el 28.02.02.

En razón de encontrarse ampliamente vencido el plazo establecido normativamente para la remisión de la información ordenada, por Memorando N° 1 de fecha 23.08.02 (fs. 64) se solicitó a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo que hiciera saber a este Banco Central las razones por las cuales no había practicado el envío en cuestión, amén de exigirle la regularización de la situación observada.

Mediante la nota de fs. 73 la entidad dio respuesta al requerimiento cursado, manifestando que daría cumplimiento a la manda de este ente rector, a más tardar, el 30.08.02 (fs. 14).

En ocasión de labrarse el acta de fs. 67/70 -de fecha 30.08.02-, los funcionarios de esta institución reiteraron la petición de fs. 64, frente a lo cual la sumariada adjuntó un CD contenido la información solicitada, tratando de justificar la demora incurrida con fundamento en problemas en la interpretación de la Comunicación "A" 3440 y en un cierre de ejercicio no concluido (fs. 137).

Por último, se destaca que debido a la existencia de errores en la información suministrada, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo debió proceder a su corrección, entregando la información validada el 07.10.02 -cuyo respectivo comprobante fue emitido por esta institución el día 09.10.02, fs. 135-.

Consecuentemente, cabe tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 4 del Cargo 4-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 28.02.02 y el 30.08.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).

4.5. Por Nota N° 383/37 del 07.01.03 (fs. 56/8) este Banco Central reclamó a la entidad sumariada el envío de los últimos balances generales de Dinar Líneas Aéreas S.A. y de Trenes y Turismo S.A. (empresas éstas vinculadas a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo), conforme lo previsto por la Comunicación "A" 3440 y complementarias (fs. 57).

No obstante ello, a la fecha de elaboración del informe de inspección de fs. 1/6, esto es al 25.02.03 (fs. 1), la entidad aún seguía sin cumplimentar el requerimiento de fs. 56/8, lo que pone en evidencia su tendencia a no acatar las instrucciones de este ente rector.

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 5 del Cargo 4-.

El período infraccional se extiende desde el 07.01.03 hasta el 25.02.03 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).

4.6. El día 30.08.02 los funcionarios de esta institución recibieron una nota de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo con información referida a la responsabilidad patrimonial computable de la entidad, al 31.01.02 (ver acta de fs. 67 y escrito de fs. 137).

B.C.R.A.	03	Referencia Exp. N° Act.	12 BB
Habida cuenta de que la Comunicación "A" 3482, CONAU 1-427 (aplicable al caso sub-examen) exigía la remisión de dicha información, a más tardar, el 01.03.02, se advierte claramente que la sumariada demoró 6 meses en cumplir con la obligación a su cargo.			
En el mismo orden de ideas, es de resaltar que este ente rector ya le había reclamado la información faltante por Memorando N° 1 de fecha 23.08.02 (fs. 64).			
Por tanto, procede tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 6 del Cargo 4-.			
El período infraccional se halla comprendido entre el 01.03.02 y el 30.08.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 156).			
4.7. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cargo 4, consistentes en el incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, mediando información suministrada por la entidad en forma tardía, en trasgresión a las Comunicaciones "A" 2106, RUNOR 1-113, punto 2, "A" 3483, CONAU 1-428, párrafo quinto, "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., "A" 3440, CONAU 1-415, párrafo cuarto, y Apartado 18. Régimen informativo para casas y agencias de cambio. Normas de procedimiento. Instrucciones generales, párrafo quinto, y "A" 3842, CONAU 1- 427, párrafo segundo.			
5. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 149/160), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3 y 4 (facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6), los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.			
II. DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA y TURISMO, JULIO EMILIO RUIZ DE LOS LLANOS (vicepresidente del 25.04.99 al 01.09.02 y presidente desde el 02.09.02 al 29.03.05), MIGUEL ÁNGEL DESIMONE (director entre el 02.09.02 y el 29.03.05), ADRIÁN JOSÉ LUIS MARTINI (director del 25.04.99 al 29.03.05), MATÍAS ULIVARRI (síndico titular desde el 25.04.99 al 29.03.05), CARLOS ARTURO ULIVARRI (síndico titular entre el 25.04.99 al 29.03.05) y ALFREDO ARIEL DEL MONTE (síndico titular del 25.04.99 al 29.03.05).			
1. Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6) que se les imputan (ver Informe de fs. 149/158, Capítulo III, Resolución N° 140/03 de fs. 159/160 y constancias de fs. 5, 65, 67, 71, 73, 75/81, 97, 99, 100/vta., 107/110, 113/4, 131/2 y 136/8).			
2. La situación de todos los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 192, subfs. 1/18), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.			
En tal sentido, se hace notar que los sumariados, tras negar todos y cada uno de los cargos que se les formulan, efectúan una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados, alegando circunstancias (entre otras cosas, conocimiento personal de la clientela y fallecimiento del presidente y fundador de la empresa -señor <i>[Firma]</i>			

B.C.R.A.	100117 03	Referencia Exp. N° Act.	13 332
Andrés Julio Desimone-) que, en modo alguno, pueden justificar su apartamiento a la normativa aplicable en la materia.			
<p>3. Así, con relación a lo manifestado por los imputados a fs. 192, subfs. 2, 4/5, 7vta. y 12vta., en torno de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos formulados, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y a los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martíni, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri y Alfredo Ariel del Monte el deber de obrar de una manera determinada.</p>			
<p>La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.</p>			
<p>De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, cabe concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, no teniendo asidero la afirmación en contrario.</p>			
<p>Prueba de ello lo constituye el contenido del descargo de fs. 192, subfs. 1/18, cuyos términos ponen en evidencia el conocimiento que de los hechos constitutivos de los cargos de autos tenían los sumariados.</p>			
<p>Además, "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona .... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida ...." (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295).</p>			
<p>Las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, con respecto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.</p>			
<p>Para más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar sus descargos, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.</p>			
<p>Respecto de la alegada ausencia de imputaciones personales (fs. 192, subfs. 7), cabe señalar que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar durante el período en que los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martíni, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri y Alfredo Ariel del Monte se desempeñaron como directores y/o síndicos titulares de la entidad y que, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometió su responsabilidad y trajo aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526. Ello es así en tanto se verifique una infracción a las normas</p>			

B.C.R.A.	100.033/87	Referencia Exp. N° Act.	335	16
denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial".				
Apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los imputados en su condición de directores y síndicos de la entidad.				
Estas obligaciones conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.				
5. A mayor abundamiento y en cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (ver fs. 192, subfs. 9vta. y 10), la Jurisprudencia sostuvo que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.				
En el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).				
6. Con relación a lo manifestado por los imputados acerca del Cargo 1 -en cuanto a que el conocimiento personal que tenían de los clientes había suplido al que podría haber surgido de la documentación faltante en sus legajos, fs. 192, subfs. 5/6-, se destaca que la Comunicación "A" 3094, aplicable al caso sub-examen, constituye la recepción normativa del principio internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos y que				

B.C.R.A.	100.000	Referencia Exp. N° Act.	17 3.36
----------	---------	-------------------------------	------------

obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados que aseguren el debido conocimiento del cliente con el que tratan.

Constituye un error suponer que la exigencia de la documentación prevista por la normativa y su correspondiente actualización pueda ser suplida por la experiencia y conocimiento en materia cambiaria o por la relación existente con sus clientes.

En efecto, sin desmerecer la importancia de estos indicadores, en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero no basta la mera identificación del cliente, ya que el principio "conozca a su cliente" requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes) queden debidamente documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

Así, la entidad debió haberse asegurado de que toda la documentación se encontrara completa con anterioridad a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de las cuentas, es decir, que esto debió cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter cambiario, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

De más está aclarar que el verdadero alcance del principio "conozca a su cliente" no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria, sin embargo, de las constancias obrantes en estos actuados no surge que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo haya tenido un conocimiento cabal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.

Las normas dictadas por esta institución referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero no distinguen entre clientes habituales o no, entre empresas vinculadas o grandes grupos económicos, por lo que no es posible justificar la deficiente integración de dichos legajos argumentando el conocimiento personal que pueda poseerse.

Para más, de la simple lectura de los puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2 ("Normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas") de la Comunicación "A" 3094 se desprende claramente que la entidad estaba obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes que permitiera inferir la razonabilidad o no de las operaciones cursadas, para lo cual se hacía imprescindible que hubiera dispuesto de dicha información con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión.

El acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en el ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema. Por tal razón, es irrelevante el conocimiento directo de los clientes o que se trate de una entidad vinculada.

Es más, frente a lo argumentado por los imputados a fs. 192, subfs. 2 y 4vta., se impone señalar que, aunque la Comunicación "A" 3094 no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, no caben dudas de que éste debe contener todos los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del cliente.

*[Firma]*

B.C.R.A.	10049703	Referencia Exp. N° Act.	20 B.34
----------	----------	-------------------------------	------------

9. Una situación similar se observa respecto de las consideraciones vertidas en torno a los hechos descriptos en ocasión de analizarse las distintas facetas del Cargo 4. En efecto, los imputados efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar el alcance de las sanciones que pudieran imponérseles alegando circunstancias que en modo alguno pueden menguar su responsabilidad por un hecho reconocido y comprobado cual es la violación de los deberes a su cargo.

Con relación a los hechos constitutivos de la faceta 1 del cargo sub-examen, procede remarcar que no se les cuestiona la falta de presentación de los antecedentes penales de las autoridades electas sino el haberlos presentado en forma tardía (fs. 192, subfs. 13).

Cuadra puntualizar que el cumplimiento de la normativa aplicable en la materia hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado esta institución como órgano rector de la actividad financiera y cambiaria. En ese sentido debe tenerse presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. Por otra parte, el deber puesto en cabeza de las entidades de producir periódicamente ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I, páginas 70 y 78).

Por otra parte, se señala, una vez más, que la circunstancia de haberse subsanado las deficiencias verificadas no constituye una causal eximente de responsabilidad, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Considerando I de esta resolución.

10. En cuanto a la prueba documental acompañada por los sumariados a fs. 192, subfs. 25/49 -entre otras cosas, certificación del auditor externo sobre las registraciones contables y dictamen del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta sobre una denuncia efectuada contra la Contadora Silvia Adriana Toncovich-, cabe destacar que la misma resulta inconducente para dilucidar los hechos investigados en las presentes actuaciones.

También se hace notar que los imputados no han acompañado con su descargo la constancia del estado de la deuda avalada a la que se refieren a fs. 192, subfs. 17vta., sin perjuicio de lo cual no resulta necesario requerir su allegamiento en razón de resultar irrelevante para el esclarecimiento de los hechos imputados.

Es menester destacar que para formar convicción no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263 "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

Para más, los fundamentos que determinaron tanto la existencia de las infracciones como la atribución de responsabilidad no necesitan de nuevos elementos probatorios, resultando suficientes los que se encuentran agregados a la causa.

11. En otro orden de ideas, es de resaltar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

B.C.R.A.	100.00 00	Referencia Exp. N° Act.	21 340
----------	-----------	-------------------------------	-----------

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de las actividades financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

12. En lo que hace a la determinación de la responsabilidad que le corresponde a los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone y Adrián José Luis Martini, por las funciones directivas desempeñadas en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que les corresponde a los imputados por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Además, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone y Adrián José Luis Martini no acreditaron que su accionar fuera ajeno a las tareas propias que, como integrantes titulares del directorio de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, debieron cumplir.

13. En cuanto a las funciones que les competían a los señores Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri y Alfredo Ariel del Monte como síndicos titulares, se impone destacar que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicable cuando la sociedad se dedica a la actividad financiera.

En efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando es que deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron

B.C.R.A.	105118 03	Referencia Exp. N° Act.	22 341
eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).			
<p>A todo evento, procede resaltar que no se los cuestiona por el mero hecho de haber sido integrantes de la sindicatura de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como síndicos la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que les competían como integrantes del órgano fiscalizador.</p>			
<p>Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones, ya que ésa es la función para la que fueron designados.</p>			
<p>Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.</p>			
<p>No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano fiscalizador que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.</p>			
<p>A título de ejemplo, la conducta complaciente del señor Carlos Arturo Ulivarri quedó en evidencia en oportunidad de celebrarse la reunión de directorio en la que se aprobó el otorgamiento de un aval prohibido para las casas de cambio -Cargo 3-; y pese a lo cual el nombrado no expresó su oposición a la decisión adoptada por el órgano de administración (fs. 89).</p>			
<p>No puede soslayarse que la función desarrollada por los sumariados era indelegable, de inexcusable cumplimiento y conllevaba en forma ínsita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implicaba no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas aplicables sino que importaba el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, que implicaba que cuando -como en el presente- se verificaban apartamientos, éstos fueran pasibles de sanciones.</p>			
<p>La responsabilidad que intentan evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumieron en una entidad dedicada a la actividad financiera y/o cambiaria, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.</p>			
<p>Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).</p>			

B.C.R.A.	100.318/03	Referencia Exp. N° Act.	23 342
----------	------------	-------------------------------	-----------

En la órbita de la fiscalización privada existen obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente, como así también, la de utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

El deber de control y fiscalización inherente a la función que desempeñaban les apareja responsabilidad por los hechos ocurridos, dado que debían vigilar que la actividad de la entidad se desarrollara dentro de la normativa que la rige.

Para más, no surge de autos que los sumariados accionaran para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de fiscalización.

14. Un tratamiento especial merece la actuación del señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 3 y 4 (faceta 4.3.).

En efecto, basta con remitirse al Considerando I de esta resolución para observar la intervención personal que tuvo en las operatorias cuestionadas.

15. Además se debe tener presente que a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y a los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone y Adrián José Luis Martini se les impuso sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (conf. Resolución N° 205 del 17.10.07 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1156, Expediente N° 100.236/05), por hechos similares a los constitutivos de los cargos que se les imputan en las presentes actuaciones (ver fs. 248/260).

Además los nombrados se encuentran involucrados en el Sumario en lo Financiero N° 1178, Expediente N° 100.318/06, por incumplimientos normativos similares a los de autos (fs. 248/260).

16. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y a los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone, Adrián José Luis Martini, Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri y Alfredo Ariel del Monte, por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6), debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos en los hechos constitutivos de los Cargos 3 y 4 (faceta 4.3.) y los antecedentes sumariales de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y de los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos, Miguel Ángel Desimone y Adrián José Luis Martini.

III. SILVIA ADRIANA TONCOVICH (auditora externa de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo entre julio de 1990 y el 25.02.03).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de la nombrada, quien resulta alcanzada por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6) formulados en el presente sumario (fs. 159/160), atentas las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en los hechos investigados (fs. 5, 67, 76/80, 93, 98, 146 y 157, Capítulo III).

B.C.R.A.	100703	Referencia Exp. N° Act.	24 343
----------	--------	-------------------------------	-----------

1. En razón de haber presentado el descargo de fs. 192, subfs. 1/18, en forma conjunta con Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (entre otros), y siendo que dicha defensa ya ha sido objeto de análisis en el Considerando II de esta resolución, se remite "brevitatis causae" a lo allí expuesto.

2. Con relación a la responsabilidad atribuible a la señora Silvia Adriana Toncovich cabe señalar que de los elementos de juicio obrantes en autos surge que la sumariada tuvo un alto grado de participación en las actividades llevadas a cabo por la casa de cambio, tal como lo acreditan las numerosas notas firmadas por ella, sus dichos vertidos ante los funcionarios de este ente rector (ver acta de fecha 30.08.02, fs. 67/70) y los dictámenes en los que se expediera sobre los hechos cuestionados (fs. 157).

En tal sentido, se hace notar, a título de ejemplo que, a pesar de haber tenido un acabado conocimiento de las irregularidades descriptas en oportunidad de analizarse el Cargo 2, la imputada dictaminó sobre los estados contables sin efectuar observación alguna acerca de la razonabilidad de los mismos.

Por otra parte, es menester destacar que su dictamen de fs. 98/vta, del 23.10.02, a través del cual sugiere que se arbitren las medidas necesarias para completar los legajos personales con mayor documentación de la encontrada en las carpetas cuestionadas, es posterior a las observaciones formuladas por la inspección actuante, de las que tomó conocimiento la sumariada en oportunidad de labrarse el acta de fecha 30.08.02 (fs. 67/70).

En lo que hace a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditora externa, procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras y cambiarias. Por lo tanto, la sumariada debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad de su actuación y las características de la entidad que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. / Devoral S.A. c/ B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

No cabe duda alguna de que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Y esta exigencia no fue satisfecha por la Contadora Silvia Adriana Toncovich.

A todo evento, se destaca que al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los deberes a su cargo.

También es menester destacar que el cumplimiento de dicha normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera y cambiaria.

Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de la imputada.

B.C.R.A.	1004793	Referencia Exp. N° Act.	25 344
----------	---------	-------------------------------	-----------

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que le incumbía al asumir y aceptar funciones que la habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. La imputada tenía facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las acciones irregulares que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

Sin embargo, ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, que de los resultados de su gestión no puede inferirse que la sumariada haya cumplido con la totalidad de los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

Por último, cabe aclarar con relación a la documental acompañada a fs. 192, subfs. 48/9, referida a un dictamen del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta sobre una denuncia efectuada contra la sumariada por supuesta trasgresión a las normas del Código de Ética, que la misma no resulta apta para desvirtuar las infracciones que se le imputan.

3. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad a la Contadora Silvia Adriana Toncovich por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (facetas 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

IV. JULIO ALBERTO IBARGUREN (responsable del cumplimiento de las normas sobre lavado de dinero desde el 30.08.96 al 15.08.03).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por el Cargo 1 formulado en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 201 y Resolución N° 358/06 de fs. 202/3).

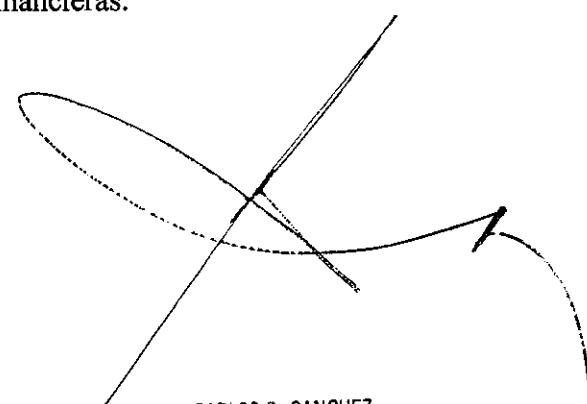
1. De las constancias de autos surge que el señor Julio Alberto Ibarguren fue designado ante este Banco Central como responsable del cumplimiento de las normas sobre lavado de dinero (fs. 148, subfs. 1/2).

2. Toda vez que el nombrado se adhirió al descargo de fs. 192, subfs. 1/18, atenta su ratificación de fs. 223, subfs. 1 y 15, y debido a que dicha defensa ya fue analizada en el Considerando II de esta resolución, se da aquí por reproducido lo allí puntualizado sobre el particular.

3. En orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe al señor Julio Alberto Ibarguren, procede señalar que el nombrado en su calidad de responsable del cumplimiento de las normas de antilavado, era el encargado de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la casa de cambio.

4. En el mismo orden de ideas debe tenerse presente que al señor Julio Alberto Ibarguren se le impuso sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (conf. Resolución N° 205 del 17.10.07 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, recaída en el Sumario en lo Financiero N° 1156, Expediente N° 100.236/05), por hechos similares a los constitutivos del cargo que se le imputa en las presentes actuaciones (ver fs. 248/260).

B.C.R.A.	100.318/06	Referencia Exp. N° Act.	26 345
<p>Además el nombrado se encuentra involucrado en el Sumario en lo Financiero N° 1178, Expediente N° 100.318/06, por un incumplimiento normativo similar al que se le reprocha en estos autos (fs. 248/260).</p>			
<p>4. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Julio Alberto Ibarguren por el Cargo 1 de autos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar los antecedentes sumariales del nombrado.</p>			
<p><b>CONCLUSIONES.</b></p>			
<p>Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias de los ilícitos.</p>			
<p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>			
<p>La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.</p>			
<p>Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.</p>			
<p>Por ello,</p>			
<p><b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b></p>			
<p><b>RESUELVE:</b></p>			
<p>1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>			
<p>-A DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA y TURISMO: multa de \$ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil).</p>			
<p>-Al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS: multa de \$ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil).</p>			
<p>-A cada uno de los señores Miguel Ángel DESIMONE y Adrián José Luis MARTINI: multa de \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil).</p>			
<p>-A cada uno de los señores Matías ULIVARRI, Carlos Arturo ULIVARRI, Alfredo Ariel DEL MONTE y Julio Alberto IBARGUREN: multa de \$ 85.000 (pesos ochenta y cinco mil).</p>			
<p>-A la señora Silvia Adriana TONCOVICH: multa de \$ 85.000 (pesos ochenta y cinco mil).</p>			
<p>2º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41",</p>			

B.C.R.A.	100147 03	Referencia Exp. N° Act.	27 346
dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.			
<p>3º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>4º) Hacer saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Matías Ulivarri, Carlos Arturo Ulivarri y Alfredo Ariel del Monte y a la señora Silvia Adriana Toncovich.</p> <p>5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>  <p>CARLOS D. SANCHEZ SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBARIAS</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>			

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

20 OCT 2009



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO